

ACTA DE ACUERDO: En la ciudad de Montevideo, el día 25 de noviembre de 2010 reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" Sub Grupo No. 6 "Procesamiento del Caucho - Artículos Varios" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi, Dra. Carolina Vianes y Téc. Raúl Marichal, delegados de los trabajadores: Sres. Bernardo González, Raúl Barreto, Raúl Pérez, Verónica Correia y Rúben Dufour y delegadas del sector empresarial Dra. Tatiana Ferreira y Dra. Florencia Sorrondeguy,

ACUERDAN:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes: EL presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2010 y el 30 de Junio de 2013 - tres años -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales anuales en las siguientes oportunidades: 1° de julio del año 2010, 1° de julio del año 2011 y 1° de julio de 2012.-----

SEGUNDO: Ambito de Aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y trabajadores pertenecientes al Grupo 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", Sub-grupo 06 "Procesamiento del Caucho - Artículos Varios" -----

TERCERO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1° JULIO DE 2010: Se establece con carácter general para los salarios vigentes al 30 de junio de 2010, un ajuste de 9,32 % equivalente a la acumulación de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 equivalente al 1,08 %.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1° de julio de 2010 al 30 de junio de 2011, resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste, equivalente a 5 %.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 3 %.

CUARTO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2010: En aplicación de lo referido precedentemente, los salarios mínimos por categoría para el Grupo N° 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines", Subgrupo N° 06 "Procesamiento del Caucho - Artículos Varios" con vigencia a partir del 1° de julio de 2010 serán los siguientes:

CATEGORIA
Aprendiz

Raúl Marichal
MITSS

MONTO

36,05

Nelson Díaz

Bernardo González

Raúl Barreto

Raúl Pérez

Tatiana Ferreira

Florencia Sorrondeguy

Peón	41,20
Peón Práctico	46,58
Medio Oficial Terminador	42,98
Oficial Terminador	48,36
Medio Oficial Prensista	48,36
Oficial Prensista	53,73
Medio Oficial Pesador	49,52
Oficial Pesador	57,33
Medio oficial Calandrista	49,52
Oficial Calandrista	57,33
Medio Oficial Molinero	49,52
Oficial Molinero	57,33
Medio Oficial Mantenimiento	57,19
Oficial Mantenimiento	64,47
Medio Oficial Cañista	48,36
Oficial Cañista	53,73
Medio Oficial Cilindrero	53,73
Oficial Cilindrero	60,91
Medio Oficial Extruder	48,36
Oficial Extruder	53,73
Oficial Balancinero	57,33
Medio Oficial Tomero	59,10
Oficial Tornero	69,85
Oficial Tornero Matricero	76,87
Medio Oficial Foguista	48,36
Oficial Foguista	53,73

QUINTO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1º JULIO DE 2011: Se establece con carácter general para los salarios vigentes al 30 de junio de 2011, un ajuste equivalente a la acumulación de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2010 al 30 de junio de 2011.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1º de julio de 2011 al 30 de junio de 2012 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 3 %.

SEXTO: AJUSTE DE SALARIOS AL 1º JULIO DE 2012: Se establece con carácter general para los salarios vigentes al 30 de junio de 2012, un ajuste equivalente a la acumulación de los siguientes factores:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2011 al 30 de

[Handwritten signatures and initials at the bottom of the page]

junio de 2012.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el período 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

C) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 3 %.

SEPTIMO: Personal no comprendido: No estarán comprendidos o alcanzados con los aumentos establecidos en el presente acuerdo el personal superior, de confianza o de dirección conforme a la legislación vigente.

OCTAVO - Actas de Ajuste: Las partes acuerdan que en oportunidad de cada ajuste, una vez conocidos los datos de variación inflacionaria, se reunirán a efectos del cálculo del porcentaje de ajuste salarial a regir en cada oportunidad.

NOVENO - Correctivo Final: Al finalizar el plazo del presente acuerdo se aplicará el correctivo de inflación que surja de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1° de julio de 2010 al 30 de junio de 2013.-----

DÉCIMO: Reglamentación de la licencia sindical (art. 4° de la ley n° 17.940 del 2 de enero de 2006. El derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical reconocido por el art. 4 de la ley No. 17.940 se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

Las empresas del sector otorgarán una licencia sindical paga que no excederá las **30 horas mensuales totales**, a ser usufructuadas por los delegados de base o de rama en su conjunto. El sindicato tendrá la potestad de decidir que persona o personas utilizarán las horas de licencia sindical, comunicando a cada empresa una nómina por escrito.

Cuando se haga uso de la licencia sindical, la organización gremial comunicará por escrito a la empresa con una antelación de por lo menos 24 horas, la utilización de dicha licencia y el nombre del o de los trabajadores que usufructurarán la misma. El plazo de preaviso podrá reducirse si circunstancias imprevistas o extraordinarias así lo requieran.

Los trabajadores que utilicen licencia sindical, deberán posteriormente presentar a la empresa, una constancia escrita que justifique el uso de la licencia, el nombre del trabajador y el tiempo insumido.

Las partes procurarán la coordinación necesaria para evitar la alteración en el trabajo.

Las horas pactadas no serán acumulativas de un mes a otro, por lo que se pierden si no son usadas en el mes.-----

DÉCIMO PRIMERO: Prima por antigüedad: Todos los trabajadores del sector gozarán de una prima por antigüedad que se graduará de acuerdo a lo establecido seguidamente:

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.

Vertical handwritten notes on the left margin, including "A 13" and several illegible signatures.

Handwritten mark or signature on the right margin.

A partir del mes siguiente del tercer aniversario del inicio de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima equivalente al 4% del salario básico que le corresponda.

A partir del mes siguiente al octavo aniversario de iniciación de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima por antigüedad equivalente al 7% del salario básico que le corresponde.

A partir del mes siguiente al duodécimo aniversario del inicio de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima por antigüedad equivalente al 10% del salario básico que le corresponda.-----

DÉCIMO SEGUNDO: Prima por Presentismo o Asiduidad: Se acuerda esta prima en un monto de \$ 569 (pesos uruguayos quinientos sesenta y nueve), reajustables en la forma, porcentaje y oportunidad en que se reajuste el salario. Las partes acuerdan que será potestad de cada empresa reglamentar los requisitos que deberán cumplirse para su percepción. Este beneficio no es adicional a otros regímenes de presentismo o asiduidad, o primas que incentiven la concurrencia diaria y puntual al trabajo, que estén siendo aplicados en la actualidad en las empresas, pero si éstos son de monto inferior, deberán abonar la diferencia hasta alcanzar el valor establecido en el presente convenio.-----

DÉCIMO TERCERO: Bipartitas de Seguridad y Salud Laboral: Las partes manifiestan su interés conjunto en el desarrollo y la promoción de las medidas tendientes a asegurar en cada una de las empresas del sector el funcionamiento de la instancia bipartita de Seguridad y Salud Laboral. Por consiguiente, las partes acuerdan reglamentar el funcionamiento de las bipartitas constituidas o a constituirse en las empresas del sector en los siguientes términos:

A) Las bipartitas de Seguridad y Salud Laboral se integrarán en cada empresa por lo menos con dos representantes de la empresa y dos representantes de los trabajadores.

B) Las mismas se reunirán como mínimo cada treinta días.

C) Las inspecciones que autoridades nacionales o municipales realicen en las empresas del sector, relacionadas con la seguridad y/o salud laboral de los trabajadores, se realizarán con la presencia de los delegados de los trabajadores en la bipartita de seguridad y salud laboral de la empresa.-----

DÉCIMO CUARTO: Día del trabajador del sector Artículos Varios de Caucho: Las partes acuerdan que el día viernes santo, o viernes de semana de turismo de cada año, será el "Día del Trabajador del sector Artículos Varios de Caucho", considerándolo a todos los efectos como feriado laborable del cual cuatro horas de dicha jornada serán pagas por parte de la empresa. Si ese día se trabaja efectivamente, las empresas deberán abonar

[Handwritten signatures]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

las horas trabajadas más las cuatro horas correspondientes al feriado.-----

DÉCIMO QUINTO: Durante la vigencia de éste convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT -CNT.-----

DÉCIMO SEXTO: Comisión bipartita e instancia tripartita para la prevención de conflictos: Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de huelga o lockout agotarán las instancias de diálogo en el marco de una comisión bipartita designada por los integrantes del Consejo de Salarios, en caso de mantenerse diferendos, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo 6 "Caucho - Artículos varios".-----

DÉCIMO SÉPTIMO: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo "Industria del Caucho - Artículos Varios".-----

DÉCIMO OCTAVO: Las partes manifiestan que velarán por el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a que no existan en el sector prácticas discriminatorias por cuestión de género.-----

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor.

Interlineado "Peón 4/20" vale

[Handwritten signatures and initials]

A. Drouf.
Dr. Nelson 6103

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 1º de diciembre de 2010

Pase a la División Documentación y Registro.

en *Luis C. Romero*

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO Y OPORTUNIDAD SOCIAL
DIVISIÓN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDIOS

Reg. Con el nº *412/2010*
Grupo *7*

Montevideo, *02/12/2010*
Folio *1* al *6*
Sub-Grupo *6*

[Signature]
Por Div. Doc. y Registro

1674